



Jiutepec, Morelos a nueve de septiembre de dos mil

PODER JUDICIAL veintiuno.

VISTOS, para resolver **INTERLOCUTORIAMENTE EL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE SENTENCIA** en los autos del expediente número **346/2017**, relativo al Juicio **ESPECIAL HIPOTECARIO**, promovido por el **INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES (INFONAVIT)**, por conducto de su Apoderada Legal contra *********, radicado en la Primera Secretaría, del Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del Estado de Morelos y;

RESULTANDOS

1.- Mediante escrito presentado en la Oficialía de partes de este Juzgado, el catorce de diciembre del dos mil veinte, la Licenciada ********* en su carácter de apoderado legal del **INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES (INFONAVIT)**, formuló incidente de liquidación de suerte principal, en los términos que indica **la sentencia definitiva dictada el ocho de agosto de dos mil dieciocho**; argumento como hechos los que se encuentran en su escrito de demanda incidental, los cuales en este apartado se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias y en lo sustancial solicito; El pago por concepto de la cantidad de **\$716,550.91 (SETECIENTOS DIECISÉIS MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS 91/100 M.N.)**; por concepto de **SUERTE PRINCIPAL**, lo que equivale a 191.2900 veces el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal, el que considero en \$123.22; haciendo referencia que: *"El pago total del adeudo resulta de multiplicar 191.2900 (adeudo al día 1 de Septiembre de 2020) X 30.4 (número de días promedio) x 123.22 (salario mínimo vigente a la fecha).* Ofreciendo como pruebas la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto legal y humano.

2.- Por auto de fecha quince de diciembre del dos mil veinte, en virtud de encontrarse los autos del expediente en que se actúa en el archivo judicial, se mandó reservar el escrito incidental, y se ordenó la búsqueda y localización del expediente en comento.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

3.- En acuerdo dictado el veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, se dio nueva cuenta con el escrito registrado con número 8493, suscrito por la apoderada legal del **INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES (INFONAVIT)**, por lo que se le tuvo por admitido el Incidente de Liquidación de Suerte Principal, asimismo se ordenó dar vista a la parte demandada para que en el término de TRES DÍAS manifestara lo que a su derecho convenga, requiriéndole para que designara domicilio dentro de la sede de este Juzgado con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo, las subsecuentes se le harían por medio del Boletín Judicial que edita el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos.

4.- Por auto de fecha once de agosto del dos mil veintiuno, ante la imposibilidad de poder notificar a la parte demandada, se ordenó que la vista ordena en autos incidentales y las posteriores notificaciones aun las de carácter personal, se le hicieran y le surtieran efectos a la demandada *********, por medio del Boletín judicial que se edita en el H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos.

5.- Por auto del seis de septiembre del dos mil veintiuno, previa certificación secretarial, se tuvo a la demandada por perdido su derecho para evacuar la vista ordenada en autos; respecto a la presente incidencia y por permitirlo el estado procesal de los autos, se ordenó turnarlos para resolver el presente incidente, lo que ahora se hace al tenor del siguiente:

CONSIDERANDO

I.- Este Juzgado es competente para conocer y fallar el presente asunto sometido a su consideración y la vía elegida es la correcta, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 689 a 693 y 697 del Código Adjetivo Civil en vigor, toda vez que fue quien conoció del juicio en lo principal, dictando sentencia definitiva dictada el **ocho de agosto de dos mil dieciocho** dictada a favor de la parte actora, misma que recurrió en apelación la parte actora, siendo ésta confirmada por resolución del veinte de noviembre de dos mil dieciocho, en el toca civil 799/18-10, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, la que fue objeto de juicio de amparo número



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
 A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

53/2019 y en ejecutoria dictada el veintiocho de junio de dos mil diecinueve, el Tribunal Colegiado en Materia Civil del Decimoctavo Circuito resolvió no aparar ni proteger al INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES (INFONAVIT) la encontrándose el juicio en fase de ejecución.

II.- En el caso concreto, el artículo 697 fracción I del Código Procesal Civil vigente establece: *"Si la resolución no contiene cantidad líquida, la parte a cuyo favor se pronunció, al promover la ejecución presentará su liquidación de la cual se dará vista por tres días a la parte condenada. Si esta no la objetara, dentro del plazo fijado, se decretará la ejecución por la cantidad que importe, pero moderada prudentemente, si fuese necesario, por el Juez; más si expresare su inconformidad, se dará vista de las razones que alegue a la parte promovente por otros tres días, y de la que replique, por otros tres días al deudor..."*

La Licenciada ***** , apoderada legal del **INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES (INFONAVIT)**, promovió incidente de liquidación de Suerte Principal en ejecución del resolutive **CUARTO**, de la sentencia definitiva dictada en autos, reclamando de la demandada ***** el monto de **\$716,550.91 (SETECIENTOS DIECISÉIS MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS 91/100 M.N.)**; por concepto de **SUERTE PRINCIPAL**, lo que equivale a 191.2900 veces el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal ahora Ciudad de México, como lo señala en la planilla de liquidación que presenta en el siguiente cuadro:

CONCEPTO	VECES EL SALARIO MÍNIMO MENSUAL	SALARIO MÍNIMO VIGENTE 2020	TOTAL
Monto del adeudo	191.2900	\$123.22 (CIENTO VEINTITRÉS PESOS 22/100M.N.)	\$716,550.91 (SETECIENTOS DIECISÉIS MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS 91/100 M.N.)

“El pago total del adeudo resulta de multiplicar 191.2900 (adeudo al día 1 de Septiembre de 2020) X 30.4 (número de días promedio) x 123.22 (salario mínimo vigente a la fecha).

191.2900 X 30.4 X 123.22= \$716,550.91 (SETECIENTOS DIECISÉIS MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS 91/100 M.N.).”

En la especie, se aprecia que la parte actora tiene plenamente justificada su personalidad en autos, además atendiendo a la naturaleza en que se funda el incidente de liquidación de Suerte Principal se advierte que la parte actora está legitimada para deducir el cobro del concepto que reclama, conforme a lo dispuesto por el artículo 690 del Código Adjetivo Civil, porque el fallo ejecutoriado pronunciado por este Juzgado el ocho de agosto de dos mil dieciocho, en su resolutive cuarto determinó:

*"CUARTO.- Se condena a la demandada *****, al pago de la cantidad que resulte por concepto de SALDO DEL CRÉDITO (SUERTE PRINCIPAL) previa determinación que de su importe realice la parte actora por conducto de su representante legal en ejecución forzosa de sentencia, y en término de lo dispuesto por los artículos 689 a 693, 697 del Código Procesal Civil en vigor; hecho lo anterior deberá requerirse a la demandada por un plazo de cinco días, para que realice el pago voluntarios de dicho importe, apercibido que en caso de no hacerlo, se procederá al remate del bien inmueble hipotecado y con su producto, se hará pago a la parte actora por conducto de quien legalmente la represente, con fundamento en el ordinal 707 del ordenamiento legal antes invocado."*

En tales condiciones, toda vez que la planilla de liquidación presentada por la actora inserta en su escrito incidental, en la que hace referencia que la demandada fue condenada al pago de la cantidad que resulte previa liquidación en ejecución de sentencia, en los términos establecidos en el considerando tercero de la citada sentencia definitiva dictada en la presente instancia, haciendo referencia a las operaciones aritméticas ya detalladas en párrafos que anteceden dando como monto de tal concepto la cantidad de \$716,550.91 (SETECIENTOS DIECISÉIS MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS 91/100 M.N.), esto apoyado con el estado de cuenta certificado que adjunto a su escrito incidental.

En tales condiciones, toda vez que la planilla propuesta por la apoderada legal de la actora, debe ser verificada por esta autoridad judicial, es decir, **observar que se haya realizado en los términos que indica el resolutive cuarto de la sentencia definitiva del**



PODER JUDICIAL **ocho de agosto de dos mil dieciocho, en correlación con el considerando tercero de donde deriva el resolutivo** en cuestión,

fallo que pretende ejecutar la actora en vía de ejecución de sentencia, atento a la petición formulada a través de su apoderada legal; ahora bien, acorde con las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica a que se refiere el ordinal 490 del Código Adjetivo Civil vigente, mediante una adecuada interpretación del fallo ejecutoriado antes referido, se colige, que de acuerdo a los artículos 384 y 386 del Código Procesal Civil en vigor, corresponde a la actora incidentista la carga de la prueba de su pretensión, esto es, justificar que la demandada en el presente incidente efectivamente adeude la cantidad que ahora reclama la actora incidentista por concepto de suerte principal la cual no se encuentra cuantificada en la sentencia definitiva dictada en la presente instancia.

Expone la actora incidentista que la información que proporciona respecto del salario mínimo que considero para realizar sus operaciones aritméticas y así obtener el saldo que por concepto de suerte principal reclama por esta vía incidental a la demandada es tomando en cuenta el salario mínimo vigente en la fecha de la presentación del incidente, mismo que asciende a la cantidad de \$123.22 (CIENTO VEINTITRÉS PESOS 22/100M.N.); al respecto, es de precisar como la propia incidentista lo refiere, es precisamente el estado de cuenta certificado por el Gerente de Recaudación Fiscal de la Delegación XI del INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL PARA LA VIVIENDA DE LOS TRABAJADORES (INFONAVIT), el que se emitió con fundamento en el artículo 23 fracción I, de la Ley del INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES (INFONAVIT); 2º, 3º fracción VI, 4º fracción XIV y 18 del Reglamento Interior del citado instituto, en materia de Facultades como Organismo Fiscal Autónomo, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de octubre de dos mil doce, disposiciones que le facultan para certificar que todos los datos que se identifican en el certificado de adeudos, coinciden fielmente con los registro que obran en el INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES; si bien es cierto que, los datos que contiene el citado estado de cuenta certificado de acuerdo a la invocada legislación del organismo INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES es el

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

documento idóneo para acreditar los extremos de los créditos otorgados por el referido instituto, sin que sea necesario que se exhiba otro tipo de constancias, dado que es precisamente el estado de cuenta del fondo de ahorro el documento en el que se asientan los datos correspondientes. Además, de que dada la trascendencia fiscal que pudiera derivarse de la información en él contenida, sería difícil que los datos ahí registrados fueran alterados; en este tenor, la exhibición del citado estado de cuenta certificado es un requisito de procedencia en la presente incidencia; esto en virtud, de que precisamente es el certificado de adeudo, el que debe cuantificar los montos adeudados, y siendo que se trata de una liquidación de sentencia, el mismo debe ser claro y preciso sobre la cantidad que en esta vía de ejecución demanda la incidentista, en términos de lo dispuesto por los numerales 695¹ y 697² del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, de lo contrario no tendría sentido el presente incidente; sin embargo, del estado de adeudo certificado de fecha tres de septiembre de dos mil veinte, exhibido en la presente incidencia se desprende que el mismo solo hace referencia a los saldos en veces el salario mínimo del que se desprenden las siguientes cantidades:

SALDO AL 01/09/2020	VSM
SALDO FINAL DEL PERIODO	329.7740
CAPITAL	191.2900
INTERESES	137.9670
TOTAL ACCESORIO	0.5170

¹ ARTICULO 695.- Ejecución de sentencias que ordenen el pago de cantidades líquidas. Cuando se pida la ejecución de resoluciones que condenen al pago de cantidades líquidas, se aplicarán estas disposiciones:

I.- La ejecución se iniciará con embargo de bienes del ejecutado, que se practicará conforme a las reglas del Capítulo II de este Título;

II.- Cuando se trate de ejecución de sentencias de condena y haya transcurrido el plazo para el cumplimiento voluntario, no se hará previo requerimiento personal al obligado; y,

III.- En los casos de allanamiento, en que la sentencia haya concedido un plazo de gracia para su cumplimiento a petición del actor, podrá practicarse aseguramiento provisional.

² ARTICULO 697.- Reglas para proceder a la liquidez. Si la resolución cuya ejecución se pide no contiene cantidad líquida, para llevar adelante la ejecución debe previamente liquidarse conforme a las siguientes prevenciones:

I.- Si la resolución no contiene cantidad líquida, la parte a cuyo favor se pronunció, al promover la ejecución presentará su liquidación, de la cual se dará vista por tres días a la parte condenada. Si ésta no la objetare, dentro del plazo fijado, se decretará la ejecución por la cantidad que importe, pero moderada prudentemente, si fuese necesario, por el Juez; mas si expresare su inconformidad, se dará vista de las razones que alegue a la parte promovente por otros tres días, y de lo que replique, por otros tres días, al deudor. El juzgador fallará dentro de igual plazo lo que estime justo; la resolución no será recurrible;

II.- Cuando la resolución condene al pago de daños y perjuicios, sin fijar su importe en cantidad líquida, se hayan establecido o no en aquélla las bases de la liquidación, el que haya obtenido a su favor la resolución presentará, con la solicitud, relación de los daños y perjuicios, así como de su importe. De esta regulación, se correrá traslado al que haya sido condenado, observándose lo prevenido en la fracción anterior;

III.- Igual regla que la contenida en las fracciones anteriores se observará cuando la cantidad ilíquida proceda de frutos, rentas, intereses o productos de cualquier clase;

IV.- En los casos de ejecución procedentes de títulos ejecutivos o de resoluciones que ordenen medidas cautelares de aseguramiento, los intereses o perjuicios que formen parte de la deuda reclamada y no estuvieren liquidados al despacharse la ejecución, lo serán en su oportunidad y se decidirán en la sentencia interlocutoria; y, V.- Se convertirán a cantidad líquida las prestaciones de hacer o no hacer o de otra índole que no puedan cumplirse y se traduzcan en daños y perjuicios, siendo aplicable en este caso el procedimiento a que se refiere la fracción I de este artículo.

**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

En estos términos tal y como se ha expresado tal estado de cuenta certificado resulta eficaz y suficiente para determinar el adeudo del crédito otorgado a la ahora demandada y que ya fue condenada a su liquidación total en una sola exhibición de acuerdo con la declaración judicial de vencimiento anticipado del mismo; sin embargo, la incidentista en las operaciones aritméticas que hace al momento de la conversión de veces el salario mínimo a pesos moneda nacional lo hace considerando el salario mínimo general vigente para el ejercicio fiscal dos mil veinte, lo que resulta improcedente pues al respecto la actora incidentista **no se ajusta a la reforma a la Ley del INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de abril e dos mil dieciséis, en relación con el nuevo valor para calcular el saldo de los créditos otorgados en VSM, en cuyo artículo 44 se dispone:** *“El saldo de los créditos otorgados a los trabajadores a que se refiere la fracción II del artículo 42, se actualizará bajo los términos y condiciones que hayan sido estipulados. Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, para el caso de los créditos otorgados en veces salario mínimo, en el evento de que el salario mínimo se incremente por encima de la Unidad de Medida y Actualización, el Instituto no podrá actualizar el saldo en moneda nacional de este tipo de créditos a una tasa que supere el crecimiento porcentual de dicha Unidad de Medida y Actualización durante el mismo año...”*; con base a lo anterior señalado, resulta ser que con la citada reforma, el saldo de los créditos otorgados en base al salario mínimo por el INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, se actualizarán en los términos que hayan sido estipulados, sin perjuicio de que cuando el salario mínimo se incremente por encima de la Unidad de Medida de Actualización, el instituto referido no podrá actualizar el saldo en moneda nacional a una tasa que supere el crecimiento porcentual de dicha Unidad durante el mismo año.

Por tanto, y de acuerdo con el incremento al salario mínimo a principios de 2018 el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT), mediante oficio número SGPF/013/2018, de fecha 9 de enero de 2018, da a conocer el valor de la Unidad Mixta Infonavit (UMI) indicador creado por Infonavit para ajustar los valores

de los descuentos que dicho instituto efectúa por los créditos hipotecarios a los créditos efectuados, que para su primer ejercicio, que fue el 2018, fue de \$78.43, índice que aplicable a créditos denominados en Salarios Mínimos (VSM).

Para el cálculo de dicho monto de \$78.43, fue el resultado de adicionar a la Unidad de Medida y Actualización (UMA) al inicio del año, que era la cantidad de \$75.49, el incremento del salario mínimo vigente para 2018, que fue de 3.9% dando la cantidad de \$2.94. Fue desde el 28 de enero de 2016, cuando se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF), con fundamento en el artículo 26 apartado B último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, y 23 fracción XX Bis del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, corresponde al Instituto calcular el valor de la UMA, dando a conocer su valor inicial diario de \$73.04, el mensual es de \$2,220.42 y el valor anual \$ 26,645.04, en el año 2016.

El día 17 de enero de 2016 se da a conocer en el Diario Oficial de la Federación el "Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para la desindexación del salario mínimo", mismo por el cual fue suprimir las disposiciones legales en la que los incrementos en el Salario Mínimo General (SMG) eran la referencia para actualizar el saldo de los créditos habitaciones otorgados a los trabajadores y de otras instituciones del Estado dedicados al éste tipo de créditos. Toda vez que si los incrementos hubieran ido mucho más allá que los correspondientes a los salarios de los trabajadores acreditados, se hubiera llegado a una situación en que el monto de los créditos se hubiera vuelto, en gran medida, impagable para los trabajadores, ésta entre otras muchas razones tal y como se puede advertir con la forma en que pretende la actora incidentista sea aprobada la planilla de liquidación propuesta.

De acuerdo con el texto de la propia iniciativa: "la política de contención salarial ha impactado negativamente al mercado interno, y pese a que existía consenso (incluso entre el sector empresarial) sobre



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

la necesidad de aumentar el salario mínimo y replantear nuestro fallido esquema de determinación salarial, dicha reforma se aplazó bajo el argumento de que tales cambios impactarían en miles de factores externos vinculados al monto del salario mínimo, como son las multas, derechos y contribuciones". Comenzando la UMA a aplicarse en multas y otros pagos con el fin de que no les afectara el incremento del salario mínimo.

La desindexación del salario mínimo debe limitarse a aquellas referencias que no guarden relación alguna con el carácter y la esencia del ingreso constitucional, así no sólo las pensiones, también, como se ha señalado, otro tipo de prestaciones como subsidios, becas, complementos o transferencias sociales deberían continuar sujetas al salario mínimo, de modo que este tipo de rentas, que por su naturaleza son similares a las salariales, no perdiesen de modo injustificado poder adquisitivo.

Siguiendo con la UMI, esta última parte es un candado para protección de los acreditados del INFONAVIT, pues los créditos se actualizarán conforme al SMG y en caso de que el incremento fuera mayor al de la UMA, se toparía con la ésta última, es decir, aplica la menor de las cantidades. Para 2016, cuando comienza no hubo inconveniente pues el valor de ambos, tanto SGM como UMA, era el mismo \$73.04. En 2017 se actualizaron los créditos conforme a la UMA, puesto que tuvimos la primera variación entre ambos indicadores, el salario mínimo se incrementó a \$80.04 (3.9%+\$4.00 pesos) mientras la UMA tuvo un alza a \$75.04 (3.36%). Ahora, el pasado 2018 se vivió el efecto diferente fue un incremento del SGM del 3.90% un incremento de la UMA del 6.77%, donde encontramos que el factor del porcentaje de variación del Salario mínimo, que fue de 3.90% el título que se le dio es "Unidad SM con tope de UMA" o "Unidad Mixta en pesos", fue aquí donde se oficializa la "UMI INFONAVIT" a través de la Subdirección General de Planeación y Finanzas el oficio SGPF/013/2018 fechado el día 09 de enero de 2018.

Por lo anterior, es importante validar las retenciones realizadas, que sean congruentes con lo que se tendrá que enterar utilizando el

valor correcto. Para poder realizar el entero de las aportaciones y amortizaciones al INFONAVIT, a través del portal del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), que desde la publicación de la versión 3.5.2 del Sistema Único de Autodeterminación (SUA) se incluye la actualización de la Unidad Mixta a utilizar en los créditos en VSM; de todo lo anteriormente expuesto, como ya se señaló resulta improcedente aprobar la planilla de liquidación presentada por la apoderada legal de la parte actora pues como puede advertirse va en contra de las reformas federales para la protección de los acreditados del INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL PARA LA VIVIENDA DE LOS TRABAJADORES (INFONAVIT), toda vez que si bien es cierto en la cláusula Decima del Contrato de Apertura de Crédito base de la acción se pactó que el saldo del crédito se incrementaría en la misma proporción en que aumente el salario mínimo general en el Distrito Federal, también cierto es, que ello debe sujetarse a la reforma ya citada; circunstancias que no fueron tomadas en cuenta por la actora incidentista en la planilla a estudio, pues se limitó a calcular el saldo total del capital multiplicando su importe en veces el salario mínimo por el que se encontraba vigente en el año dos mil veinte, pasando por alto además que dicha actualización se da año con año, es decir, debió especificar a cuanto ascendió la misma por cada año del cual solicita la liquidación.

Por lo anteriormente expuesto, resulta improcedente el incidente de liquidación de saldo final del periodo (sin precisar que fechas abarca) y en consecuencia, **no es de aprobarse la planilla de liquidación presentada por la actora incidentista.** Al caso ilustra orienta la tesis aislada I.13o.T.82 L, visible en la página 1784 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, Mayo de 2004, que enseguida se inserta a la letra:

"INFONAVIT. EL ESTADO DE CUENTA DEL FONDO DE AHORRO DEL DERECHOHABIENTE, CERTIFICADO POR EL GERENTE DE SERVICIOS LEGALES DEL INSTITUTO, ES IDÓNEO PARA ACREDITAR LAS APORTACIONES PATRONALES A FAVOR DEL TRABAJADOR, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO. De lo establecido por los artículos 30 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, y 3o., fracciones I y XXII, y 11 de su reglamento interior, se advierte que esta entidad pública tiene el carácter de organismo fiscal autónomo, y que en términos de la ley que lo rige, así como del Código Fiscal de la Federación, cuenta con facultades de comprobación, entre otras, para requerir a los patrones la exhibición de libros y registros electrónicos o de cualquier otra naturaleza, así como los medios utilizados para procesar la información que integre su contabilidad, incluyendo nóminas de salarios y plantillas de personal, avisos, declaraciones, documentos y demás información necesaria para determinar la existencia o no de la relación laboral y la que permita



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

EXP. NÚM.: 346/2017-1.
INFONAVIT.
VS.

Especial Hipotecario
**Incidente de Liquidación
de Saldo Final del Periodo**

establecer de manera presuntiva el monto de las aportaciones, así como el pago de salarios a las personas a su servicio, vinculados con las obligaciones que a cargo de dichos patrones establecen la Ley Federal del Trabajo, la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, el Código Fiscal de la Federación y sus disposiciones reglamentarias aplicables. Ahora bien, dentro de las facultades del gerente de servicios legales del instituto se encuentra la consistente en certificar documentos en los que consten los actos y operaciones para su remisión a las autoridades, lo cual conduce a concluir que el estado de cuenta del fondo de ahorro certificado, es el documento oficial de control e información utilizado para la determinación del monto de las aportaciones correspondientes al derechohabiente, reflejado en los registros que obran en el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores; por tanto, los datos que contenga este documento son idóneos para acreditar los extremos referidos, sin que sea necesario que se exhiba otro tipo de constancias, dado que es precisamente el estado de cuenta del fondo de ahorro el documento en el que se asientan los datos correspondientes. Además, dada la trascendencia fiscal que pudiera derivarse de la información en él contenida, sería difícil que los datos ahí registrados fueran alterados, lo que, desde luego, no impide la posibilidad de que el trabajador pueda desvirtuarlos con prueba en contrario”.

Igualmente ilustra la tesis aislada XX.10.174 C que obra en la página 512 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IX, Febrero de 1999, que dicta:

"INTERESES, RECLAMACIÓN EN CANTIDAD LÍQUIDA DE. DEBE RESPALDARSE EN EL CONVENIO DE ADEUDO Y EN EL ESTADO DE CUENTA CERTIFICADO. Cuando el actor reclame intereses normales y moratorios en cantidad líquida, tales montos deben estar respaldados y ser congruentes con lo detallado por esos conceptos, tanto en el convenio de adeudo, como en los estados de cuenta certificados, pues de lo contrario, resultaría indebido despachar ejecución por las cantidades exigidas en la demanda de origen, porque con ello se permitiría exigir más prestaciones de las que legalmente pudieran corresponder”.

En ese orden de ideas cabe referir que, de acuerdo a los artículos 384 y 386 del Código Procesal Civil en vigor, corresponde al actor incidentista la carga de la prueba de su pretensión, esto es, justificar que la demandada en el presente incidente efectivamente adeuda la cantidad que ahora reclama la incidentista por concepto de saldo final del periodo y que esta sea acorde a los señalamientos contenidos en la parte considerativa de la sentencia definitiva dictada en la presente instancia, así como con apego a las reformas constitucionales en relación con el nuevo valor para calcular las amortizaciones de los créditos en veces el salario mínimo; en consecuencia, resulta improcedente el incidente de liquidación del saldo final del periodo y no es de aprobarse la planilla de liquidación presentada por la actora incidentista, por tanto, se dejan a salvo los derechos de la parte actora incidentista para que los haga valer en la vía y forma correcta.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con fundamento además en los artículos 96 fracción III, 99, 100, 104, 105, 106, 689, 690, 692, 693, 697 del Código Adjetivo Civil en vigor, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Este Juzgado es competente para conocer y resolver el presente juicio y, la vía elegida fue la correcta.

SEGUNDO.- SE DECLARA IMPROCEDENTE EL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE SUERTE PRINCIPAL; en consecuencia, **no es de aprobarse la planilla de liquidación** propuesta por la Licenciada ******, en su carácter de apoderado legal de la parte actora **INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL PARA LA VIVIENDA DE LOS TRABAJADORES (INFONAVIT) en contra de *****.**

TERCERO.- Se absuelve a la demandada ***** de las pretensiones reclamadas en la presente incidencia.

CUARTO.- Se dejan a salvo los derechos de la parte actora incidentista para que los haga valer en la vía y forma correcta.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-

Así, lo resolvió y firma la Licenciada **IXEL ORTIZ FIGUEROA**, Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del Estado, por ante su Primera Secretaria de Acuerdos Licenciada **JISELIA HERNÁNDEZ PIZARRO**, con quien actúa y da fe